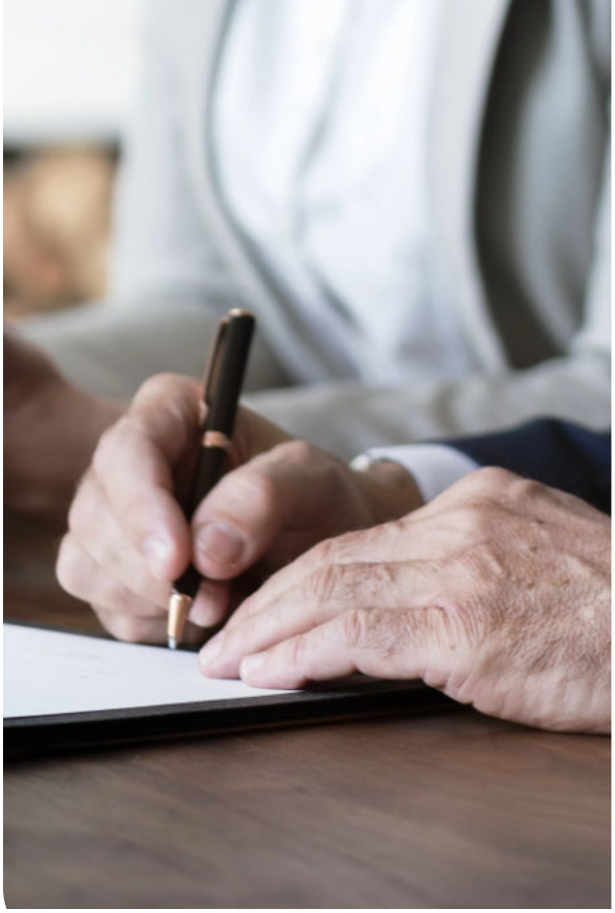
Albacar
assessors



TU DESPACHO
TE INFORMA

SEPTIEMBRE 2026





EN ESTE NÚMERO:

02 Calendario septiembre y octubre 2026

03 ¿Puede deducirse el seguro de vida de la hipoteca si la vivienda está alquilada?

05 Aportaciones de socios a la cuenta 118 del PGC: claves para evitar problemas fiscales

08 Trabajadores desplazados a otras provincias: ¿qué convenio debe aplicar la empresa?

12 Un socio quiere salir de la empresa: ¿puede la sociedad comprarle sus participaciones?

BOLETÍN TU DESPACHO TE INFORMA
Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio

Aviso legal: Esta publicación no aceptará ningún tipo de responsabilidad jurídica ni económica derivada o que pudiera derivarse de los daños o perjuicios que puedan sufrir terceras personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información facilitada en este boletín. Los artículos de este boletín tienen carácter meramente informativo y resumen disposiciones que, por el carácter limitativo propio de todo resumen, pueden requerir de una mayor información.

CALENDARIO FISCAL



SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2026

Hasta el 21 de septiembre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Agosto 2026. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 23

IVA

- Julio y agosto 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: Mod. 308

Hasta el 30 de septiembre

IVA

- Año 2025. Solicitud de devolución del IVA soportado: Mods. 360, 361
- Agosto 2026. Autoliquidación: Mod. 303
- Agosto 2026. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Agosto 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353
- Agosto 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: Mod. 369
- Agosto 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Primer trimestre 2026: solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España: Mod. 362
- Primer trimestre 2026: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: Mod. 364
- Primer trimestre 2026: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: Mod. 381

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE CUALQUIER TIPO DE TARJETAS Y MEDIANTE PAGOS ASOCIADOS A NÚMEROS DE TELÉFONO MÓVIL

- Agosto 2026: Mod. 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS OBTENIDAS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Agosto 2026: Mod. 196

Hasta el 20 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Septiembre 2026. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Tercer trimestre 2026: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Tercer trimestre 2026:
 - › Estimación directa: Mod. 130
 - › Estimación objetiva: Mod. 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - › Régimen general: Mod. 202
 - › Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): Mod. 222

IVA

- Septiembre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Tercer trimestre 2026. Autoliquidación: Mod. 303
- Tercer trimestre 2026. Declaración-liquidación no periódica: Mod. 309
- Tercer trimestre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Tercer trimestre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: Mod. 308
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: Mod. 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: Mod. 341

NOTA: Este calendario se ha elaborado según fuentes de la AEAT, habiendo proyectos normativos en tramitación o normas aprobadas en curso que pudieran variar este calendario. Recuerde que si el vencimiento coincide con una festividad local o autonómica, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente al señalado en este calendario.

¿PUEDE DEDUCIRSE EL SEGURO DE VIDA DE LA HIPOTECA SI LA VIVIENDA ESTÁ ALQUILADA?

El TEAC ha fijado un criterio favorable para determinados propietarios: si el seguro está vinculado directamente al préstamo utilizado para financiar el inmueble, las primas satisfechas pueden llegar a deducirse en el IRPF.

Uno de los aspectos que más controversia ha venido generando en la tributación de los inmuebles arrendados es determinar qué gastos pueden deducirse realmente al calcular el rendimiento neto del capital inmobiliario. La normativa enumera numerosos gastos deducibles, pero no siempre resulta sencillo determinar si determinados desembolsos guardan una relación suficientemente directa con la obtención de los ingresos derivados del alquiler..

Precisamente sobre esta cuestión se ha pronunciado recientemente el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en su Resolución de 24 de junio de 2026, fijando un criterio que puede beneficiar a muchos propietarios que tienen financiada su vivienda mediante un préstamo hipotecario.

EL SEGURO DE VIDA NO SIEMPRE PUEDE DEDUCIRSE

Conviene hacer una primera aclaración importante. La resolución no establece que cualquier seguro de vida relacionado con una vivienda alquilada sea deducible en el IRPF. El criterio únicamente afecta a determinados supuestos en los que ese seguro mantiene una relación directa con la financiación del inmueble.

Por tanto, la contratación voluntaria de un seguro de vida por motivos personales continúa sin generar, con carácter general, un gasto deducible en los rendimientos del alquiler.

> **ATENCIÓN**. Si el seguro de vida no guarda ninguna relación con las condiciones del préstamo hipotecario, las primas seguirán teniendo la consideración de gasto personal.

LA CLAVE ESTÁ EN LA FINANCIACIÓN DEL INMUEBLE

El elemento determinante no es el seguro en sí mismo, sino la función que desempeña dentro de la financiación. El TEAC considera que cuando la entidad financiera exige contratar un seguro de vida como condición para conceder el préstamo o cuando su contratación permite acceder a un tipo de interés más reducido, existe una vinculación económica directa entre ese gasto y la financiación utilizada para adquirir o construir el inmueble arrendado.

En estas circunstancias, las primas dejan de verse como un gasto estrictamente personal para pasar a integrarse dentro del coste financiero asociado al inmueble.

> **ATENCIÓN**. Revise la escritura del préstamo y la oferta bancaria. Si el seguro aparece vinculado a la financiación o permite obtener una bonificación del interés, podría existir derecho a la deducción.

NO SE TRATA DE UN SEGURO SOBRE EL INMUEBLE

Otro aspecto relevante que aclara la resolución consiste en diferenciar el seguro de vida de otros seguros tradicionalmente deducibles. Los seguros de incendio, responsabilidad civil, robo o similares protegen directamente el inmueble que genera los rendimientos y ya estaban expresamente previstos en la normativa.

Sin embargo, el seguro de vida protege a la persona asegurada y no al inmueble. Por ese motivo, el Tribunal entiende que su deducción no puede fundamentarse en las normas específicas aplicables a los seguros sobre el bien arrendado, sino en su consideración como un gasto relacionado con la financiación.

> **ATENCIÓN**. No conviene confundir los seguros del inmueble con los seguros personales. Su tratamiento fiscal puede ser completamente distinto.

EL CONCEPTO DE GASTO DEDUCIBLE ES MÁS AMPLIO DE LO QUE PARECE

Uno de los aspectos más interesantes de esta resolución es que el TEAC recuerda que la relación de gastos deducibles prevista en la Ley del IRPF no constituye una lista cerrada. La propia norma habla de gastos necesarios para obtener los rendimientos e incluye únicamente algunos ejemplos.

Esto permite interpretar que también pueden deducirse otros desembolsos cuando exista una conexión económica clara con la obtención de los ingresos derivados del alquiler.

Según el Tribunal, lo verdaderamente importante no es que el gasto sea estrictamente obligatorio desde un punto de vista jurídico, sino que contribuya de forma directa a la obtención de los rendimientos.

> Quienes obtienen rentas por el alquiler de inmuebles financiados mediante hipoteca deberían comprobar varios aspectos antes de presentar su próxima declaración del IRPF

ATENCIÓN. El hecho de que un gasto no aparezca expresamente mencionado en la Ley no significa automáticamente que no pueda resultar deducible.

UN CRITERIO QUE PUEDE REDUCIR LA TRIBUTACIÓN DE MUCHOS ARRENDADORES

La resolución parte de una idea sencilla. Si el propietario acepta contratar un seguro de vida para conseguir una financiación más barata, el coste total de esa financiación no está formado únicamente por los intereses del préstamo, sino también por el importe de las primas satisfechas.

Desde un punto de vista económico, ambos conceptos forman parte del coste necesario para mantener la financiación del inmueble arrendado. Por ello, impedir la deducción del seguro mientras se admiten los intereses supondría, según el Tribunal, gravar una capacidad económica superior a la realmente obtenida por el contribuyente.

ATENCIÓN. Este criterio puede resultar especialmente interesante para propietarios que revisen declaraciones no prescritas y comprueben que cumplen los requisitos exigidos.

¿QUÉ DEBEN REVISAR AHORA LOS PROPIETARIOS?

Quienes obtienen rentas por el alquiler de inmuebles financiados mediante hipoteca deberían comprobar varios aspectos antes de presentar su próxima declaración del IRPF. Entre ellos conviene verificar:

- Si el préstamo hipotecario incorpora la contratación del seguro de vida entre sus condiciones.
- Si la contratación del seguro permite acceder a un tipo de interés bonificado.
- Si existe documentación que acredite esa vinculación con la financiación.
- Si las primas corresponden exclusivamente al préstamo que grava el inmueble arrendado.

Disponer de esta documentación facilitará la justificación del gasto en caso de una futura comprobación tributaria.

RECOMENDACIONES

La resolución del TEAC supone un criterio favorable para muchos contribuyentes, pero no convierte automáticamente en deducibles todas las primas de seguros de vida.

Cada caso debe analizarse individualmente para comprobar si realmente existe una vinculación directa entre el seguro y la financiación del inmueble arrendado. Antes de aplicar esta deducción en la declaración del IRPF resulta aconsejable revisar la documentación del préstamo hipotecario y confirmar que se cumplen los requisitos establecidos por el Tribunal.

Una correcta revisión previa puede evitar futuras regularizaciones y permitir aprovechar aquellas deducciones que la normativa y la doctrina administrativa reconocen de forma expresa

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Medidas fiscales de apoyo a Ceuta
Real Decreto-ley 22/2026, de 1 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes de carácter social y económico de apoyo a la ciudad de Ceuta
(BOE, 02-09-2026)

Nuevas reglas europeas para la ventanilla única y las transferencias de bienes propios
REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/1869 DE LA COMISIÓN de 27 de julio de 2026 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/194, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.o 904/2010 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, a las ventas a distancia de bienes y a determinadas entregas nacionales de bienes
(DOUE, 28-07-2026)

Nuevo reglamento europeo para intensificar el control del fraude transfronterizo del IVA
REGLAMENTO (UE) 2026/1743 DEL CONSEJO de 10 de julio de 2026 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta al acceso de la Fiscalía Europea y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude a la información relativa al impuesto sobre el valor añadido a escala de la Unión.
(DOUE, 27-07-2026)

APORTACIONES DE SOCIOS A LA CUENTA 118 DEL PGC: CLAVES PARA EVITAR PROBLEMAS FISCALES

La cuenta 118 del PGC permite reforzar los fondos propios de una sociedad sin recurrir a una ampliación de capital ni generar una deuda frente a los socios. Pero si las aportaciones no respetan determinados criterios, parte de las cantidades recibidas podría tener incidencia fiscal para la empresa.

En muchas pequeñas y medianas empresas llega un momento en el que hace falta reforzar la tesorería. Puede ser para afrontar una inversión, compensar pérdidas, mejorar la solvencia frente a bancos o simplemente disponer de liquidez para continuar creciendo. En estas situaciones es frecuente que los propios socios aporten dinero a la sociedad. Sin embargo, no siempre es necesario acudir a una ampliación de capital ni formalizar un préstamo.

Existe una alternativa mucho más sencilla desde el punto de vista societario y contable: las aportaciones de socios registradas en la cuenta 118 del Plan General de Contabilidad.

Ahora bien, aunque esta operación resulta ágil y flexible, conviene conocer bien su tratamiento fiscal para evitar futuras regularizaciones.

ATENCIÓN. Una aportación correctamente contabilizada puede no tener coste fiscal. Sin embargo, un pequeño error en su planteamiento puede terminar tributando en el Impuesto sobre Sociedades.

> Cuando todos los socios realizan la aportación respetando el porcentaje que poseen en el capital social, la sociedad simplemente incrementa sus fondos propios. En ese supuesto la sociedad no obtiene un ingreso sujeto al Impuesto sobre Sociedades, y el socio aumenta el valor de adquisición de sus participaciones por el importe aportado

¿QUÉ ES UNA APORTACIÓN DE SOCIOS A LA CUENTA 118?

Se trata de una aportación que realizan uno o varios socios a favor de la sociedad sin aumentar el capital social y sin generar una deuda que la empresa deba devolver. En otras palabras, el socio entrega recursos a la sociedad para fortalecer sus fondos propios, pero no recibe nuevas participaciones ni nace un derecho de cobro frente a la empresa.

Precisamente por ese motivo estas aportaciones se contabilizan directamente en el patrimonio neto mediante la cuenta **118 "Aportaciones de socios o propietarios"**.

Esta fórmula permite mejorar rápidamente la situación financiera de la empresa sin necesidad de escritura pública ni inscripción en el Registro Mercantil, bastando normalmente con el correspondiente acuerdo de la Junta General.

ATENCIÓN. No debe confundirse una aportación a la cuenta 118 con un préstamo del socio. Su tratamiento contable y fiscal es completamente diferente.

¿TRIBUTAN ESTAS APORTACIONES?

Como regla general, no. Cuando todos los socios realizan la aportación respetando el porcentaje que poseen en el capital social, la sociedad simplemente incrementa sus fondos propios. En ese supuesto la sociedad no obtiene un ingreso sujeto al Impuesto sobre Sociedades, y el socio aumenta el valor de adquisición de sus participaciones por el importe aportado.

La Dirección General de Tributos (DGT) y el ICAC consideran que estas operaciones no constituyen liberalidades, sino simples movimientos patrimoniales internos destinados a reforzar económicamente la empresa.

ATENCIÓN. La neutralidad fiscal solo se mantiene cuando las aportaciones respetan la participación de cada socio.

EL PROBLEMA APARECE CUANDO UN SOCIO APORTA MÁS QUE LOS DEMÁS

En la práctica sucede con frecuencia. Un socio dispone de liquidez y decide ayudar a la empresa mientras el resto no puede aportar fondos. Aunque la intención sea salvar la sociedad, fiscalmente la operación cambia. La doctrina administrativa y la reciente jurisprudencia consideran que el exceso aportado sobre la participación que corresponde a ese socio deja de tener el tratamiento de una simple aportación a fondos propios.

Ese exceso puede convertirse en un ingreso sujeto al Impuesto sobre Sociedades para la empresa y, además, no incrementará el valor fiscal de las participaciones del socio aportante, al entenderse que existe una liberalidad respecto del resto de socios.

> **Atención**. No basta con contabilizar toda la operación en la cuenta 118. También debe analizarse si la aportación respeta la proporcionalidad entre socios.

Ejemplo

Imaginemos una sociedad limitada con dos socios.

- *Ana posee el 60 % del capital.*
- *Javier posee el 40 %.*

La empresa necesita 100.000 euros para acometer un proyecto de digitalización.

Escenario 1. Cada socio aporta según su participación

- *Ana aporta 60.000 €*
- *Javier aporta 40.000 €*

Resultado

La totalidad de la operación se registra en la cuenta 118. La sociedad incrementa sus fondos propios. No existe ingreso en el Impuesto sobre Sociedades. Cada socio aumenta el valor fiscal de sus participaciones por el importe efectivamente aportado.

Escenario 2. Solo aporta Ana

Ana decide asumir toda la financiación e ingresa los 100.000 €. Javier no aporta cantidad alguna. Desde un punto de vista económico la empresa recibe exactamente el mismo dinero. Sin embargo, fiscalmente la situación cambia.

Como Ana únicamente debía aportar 60.000 € conforme a su participación, los 40.000 € restantes constituyen una aportación no proporcional.

Consecuencias:

- *60.000 € mantienen el tratamiento de aportación a fondos propios.*
- *40.000 € pueden considerarse ingreso fiscal para la sociedad.*
- *Ese importe incrementará la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.*
- *Para Ana, esos 40.000 € no incrementarán el valor fiscal de su inversión.*

Si la sociedad tributa al tipo general del 25 %, ese exceso podría generar aproximadamente 10.000 € adicionales de cuota del Impuesto sobre Sociedades, además de intereses y, en su caso, sanciones si la operación no hubiera sido correctamente declarada.

> **ATENCIÓN**. El mismo movimiento de tesorería puede tener un impacto fiscal muy distinto dependiendo de cómo se estructure la aportación.

¿Y SI EN EL FUTURO SE QUIEREN DEVOLVER ESAS APORTACIONES A LOS SOCIOS?

Una de las ventajas menos conocidas de las aportaciones registradas en la cuenta 118 es que no tienen por qué permanecer indefinidamente en la sociedad. Si la situación económica mejora, es posible acordar su devolución a los socios. Ahora bien, esta devolución no funciona como el reembolso de un préstamo.

Al formar parte de los fondos propios, estas aportaciones tienen la consideración de patrimonio aportado y su restitución debe respetar las normas mercantiles aplicables al reparto de reservas. En consecuencia, la sociedad únicamente podrá acordar su devolución cuando existan reservas distribuibles suficientes y se cumplan las limitaciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital para proteger el patrimonio social.

Desde el punto de vista fiscal, la DGT ha equiparado esta devolución al tratamiento previsto para la prima de emisión. Esto significa que, con carácter general, el importe recibido por el socio reduce el valor de adquisición de sus participaciones. Solo si la devolución supera dicho valor, el exceso tributará como rendimiento del capital mobiliario en el caso de personas físicas.

Existe además un aspecto que muchas sociedades pasan por alto. Salvo que los estatutos establezcan otra regla o exista una estructura societaria específica que lo permita, la devolución se distribuye conforme al porcentaje de participación de cada socio, con independencia de quién realizó originalmente las aportaciones. Esto puede provocar situaciones poco deseadas cuando las aportaciones iniciales fueron realizadas únicamente por algunos socios.

ATENCIÓN. Antes de realizar aportaciones importantes a la cuenta 118 conviene analizar también cómo se recuperarán en el futuro. Una correcta planificación estatutaria puede evitar conflictos entre socios y consecuencias económicas no previstas.

¿QUÉ CONVIENE REVISAR ANTES DE REALIZAR UNA APORTACIÓN?

Antes de financiar la empresa mediante la cuenta 118 resulta recomendable comprobar:

- si todos los socios van a participar en la aportación;
- si las cantidades respetan el porcentaje de participación;
- si existe un acuerdo formal de la Junta General;
- si el tratamiento contable refleja correctamente la operación;
- y si la operación puede tener consecuencias fiscales para la sociedad o para alguno de los socios.

Una adecuada planificación previa suele evitar ajustes fiscales posteriores mucho más costosos.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



El derecho del retenedor a recuperar un ingreso indebido no depende de la declaración del trabajador. (Sentencia del TS de 30 de junio de 2026. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación nº 1109/2024)

El Tribunal Supremo ha resuelto en esta sentencia una cuestión de notable interés práctico para empresas y demás obligados a practicar retenciones. Cuando una retención de IRPF ha sido ingresada en Hacienda y posteriormente se declara indebida, el retenedor puede solicitar su devolución aunque el trabajador haya utilizado previamente esa misma retención en su declaración de la renta.

El pronunciamiento pone fin a una controversia surgida entre la Administración tributaria y Correos y, sobre todo, delimita qué consecuencias corresponden al retenedor y cuáles deben resolverse directamente entre Hacienda y los contribuyentes afectados.

El conflicto comenzó después de que Correos abonara determinadas indemnizaciones a varios trabajadores como consecuencia de una resolución judicial. La empresa practicó las correspondientes retenciones de IRPF y las ingresó en el Tesoro Público. Más adelante, una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid concluyó que aquellas cantidades constituían rentas exentas y, por tanto, no debían haber estado sometidas a retención.

Como consecuencia de esta decisión, Correos tuvo que reintegrar a los trabajadores las cantidades descontadas inicialmente. La empresa se encontró entonces con una situación poco habitual, pero económicamente muy clara. Había ingresado el dinero en Hacienda y, además, había tenido que entregar nuevamente esas mismas cantidades a sus empleados. Existía, en definitiva, un doble pago.

La controversia apareció porque algunos trabajadores ya habían incluido las retenciones en sus declaraciones de IRPF. La AEAT y posteriormente el TEAC consideraron que Correos no podía recuperar las cantidades correspondientes a estos empleados. Solo admitieron la devolución respecto de quienes no habían aplicado las retenciones en sus autoliquidaciones.

El Supremo rechaza este planteamiento. A su juicio, una cosa es el derecho de Correos a recuperar un ingreso que ha resultado indebido y otra distinta la situación tributaria de los trabajadores que se dedujeron unas retenciones que, finalmente, no habían soportado.

Esta separación resulta decisiva. El hecho de que un trabajador haya aprovechado fiscalmente una retención no transforma en correcto el ingreso efectuado por el retenedor. Si la retención era improcedente y la empresa tuvo que devolver su importe al empleado por resolución judicial firme, el ingreso realizado ante Hacienda debe ser restituido.

La solución exige, por tanto, dos regularizaciones diferentes. La primera corresponde a Correos, a quien la AEAT debe devolver las cantidades ingresadas indebidamente. La segunda afecta a aquellos trabajadores que computaron esas retenciones en su IRPF. Será la propia Administración tributaria la que, en su caso, deberá reclamarles los importes deducidos incorrectamente. El resultado de esta segunda actuación no puede condicionar la devolución que corresponde al retenedor.

Con esta sentencia, el Supremo fija doctrina y confirma la aplicación del artículo 14.2.a) del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa. Los retenedores que hayan efectuado un ingreso declarado indebido tienen derecho a recuperarlo. Si paralelamente el contribuyente obtuvo una ventaja fiscal que tampoco le correspondía, será Hacienda quien deba regularizar su situación.

ARTÍCULO

TRABAJADORES DESPLAZADOS A OTRAS PROVINCIAS: ¿QUÉ CONVENIO DEBE APLICAR LA EMPRESA?

Cuando una empresa presta servicios en distintos territorios pueden surgir dudas sobre el convenio aplicable a sus trabajadores. El lugar donde se realiza materialmente el trabajo es importante, pero no siempre resulta determinante: la organización empresarial y el centro de adscripción también pueden resultar decisivos.

Una de las dudas más habituales en empresas que desarrollan su actividad en distintas provincias consiste en saber qué convenio colectivo debe aplicarse a sus trabajadores. A primera vista podría pensarse que basta con prestar servicios físicamente en un determinado territorio para quedar automáticamente sujeto al convenio de esa provincia. Sin embargo, la realidad jurídica es bastante más compleja.

La normativa y la interpretación realizada por los tribunales obligan a analizar el conjunto de las circunstancias de cada caso y no únicamente el lugar donde el trabajador desarrolla materialmente su actividad.

EL CONVENIO DEPENDE DE VARIOS FACTORES Y NO SOLO DEL LUGAR DE PRESTACIÓN

El ámbito territorial de un convenio colectivo viene determinado por el propio texto del convenio y por la organización real de la empresa. En muchos convenios provinciales no basta con que la actividad se desarrolle físicamente dentro de la provincia. Habitualmente también se exige que exista un establecimiento, centro de trabajo o dependencia empresarial en ese territorio al que el trabajador esté efectivamente adscrito.

Por ello, cada situación debe analizarse atendiendo a la realidad organizativa de la empresa y no únicamente al lugar donde se ejecuta el servicio.

ATENCIÓN. Antes de modificar las condiciones laborales o salariales conviene revisar detenidamente el ámbito territorial previsto en el convenio colectivo correspondiente.

EL CENTRO DE TRABAJO ADQUIERE UNA IMPORTANCIA DECISIVA

Uno de los aspectos que más peso tiene en este tipo de conflictos es determinar cuál es el verdadero centro de trabajo del empleado. No siempre coincide con el lugar donde comienza o termina la jornada ni con las instalaciones del cliente donde se presta el servicio. Lo realmente relevante es comprobar si existe una unidad productiva propia de la empresa con una organización estable desde la que se dirige y desarrolla la actividad.

> “La normativa y la interpretación realizada por los tribunales obligan a analizar el conjunto de las circunstancias de cada caso y no únicamente el lugar donde el trabajador desarrolla materialmente su actividad”

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene insistiendo desde hace años en que el concepto de centro de trabajo responde a una realidad organizativa y no únicamente a una formalidad administrativa.

ATENCIÓN. El hecho de que un trabajador acuda diariamente a las instalaciones de un cliente no significa necesariamente que ese lugar constituya su centro de trabajo.

NO TODAS LAS INSTALACIONES DONDE SE PRESTA UN SERVICIO SON UN CENTRO DE TRABAJO

En sectores como el transporte, la logística, la seguridad privada, el mantenimiento, la limpieza o los servicios externalizados resultan frecuentes que los trabajadores desarrollen su actividad de forma permanente en instalaciones pertenecientes a terceros. Sin embargo, esas instalaciones no pasan automáticamente a convertirse en un centro de trabajo de la empresa empleadora.

Para que pueda hablarse realmente de un establecimiento empresarial suelen valorarse aspectos como la exis-

tencia de medios materiales propios, personal responsable, organización estable, espacios de gestión o cualquier infraestructura que demuestre una implantación real de la empresa.

CADA SITUACIÓN REQUIERE UN ANÁLISIS INDIVIDUAL

No existe una regla única que permita resolver todos los casos. La determinación del convenio colectivo dependerá de elementos como:

- El contenido del propio convenio.
- La ubicación del centro de trabajo al que está adscrito el empleado.
- La estructura organizativa de la empresa.
- La forma en que se presta realmente el servicio.
- La existencia o no de establecimientos permanentes en otras provincias.

Por ello, dos trabajadores que realizan funciones muy similares pueden estar sometidos legítimamente a convenios distintos si las circunstancias organizativas de cada empresa son diferentes.

UNA SENTENCIA RECIENTE RECUERDA ESTE CRITERIO

Como ejemplo de esta interpretación, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC sentencia de 8 de mayo 2026) ha resuelto recientemente un litigio en el que se discutía si debía aplicarse el convenio colectivo de la provincia donde un conductor iniciaba y finalizaba habitualmente sus rutas.

> Para que pueda hablarse realmente de un establecimiento empresarial suelen valorarse aspectos como la existencia de medios materiales propios, personal responsable, organización estable, espacios de gestión o cualquier infraestructura que demuestre una implantación real de la empresa

La Sala concluyó que ese dato, por sí solo, no bastaba para cambiar el convenio aplicable, ya que no quedó acreditada la existencia de un auténtico centro de trabajo de la empresa en esa provincia. En consecuencia, mantuvo la aplicación del convenio correspondiente al centro empresarial de adscripción del trabajador.

Se trata de un supuesto concreto, pero ilustra un criterio que puede resultar de utilidad para muchas empresas con actividad en distintos territorios.

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Paquete de medidas urgentes para paliar los efectos de la crisis migratoria en la ciudad de Ceuta
Real Decreto-ley 22/2026, de 1 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes de carácter social y económico de apoyo a la ciudad de Ceuta
(BOE, 02-09-2026)

Tramitación del procedimiento de reconocimiento de las prestaciones por desempleo frente a los incendios forestales
Resolución de 30 de julio de 2026, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la tramitación del procedimiento de reconocimiento de las prestaciones por desempleo reguladas en el Real Decreto-ley 20/2026, de 29 de julio, por el que se establecen medidas urgentes de protección laboral y social frente a los incendios forestales.
(BOE, 01-08-2026)

La Ley 2/2026 refuerza las prestaciones de las mutualidades y permite trasladar derechos al RETA
Ley 2/2026, de 29 de julio, de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª.
(BOE, 31-07-2026)

La Seguridad Social actualiza el régimen de aplazamientos y amplía el plazo para comunicar bajas
Real Decreto 643/2026, de 29 de julio, por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.
(BOE, 30-07-2026)

Nuevas enfermedades que darán acceso a la jubilación anticipada por discapacidad desde el 31 de julio
Real Decreto 632/2026, de 29 de julio, por el que se modifica el anexo del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuanto a la anticipación de la jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.
(BOE, 30-07-2026)

Medidas urgentes de protección laboral y social frente a los incendios forestales
Real Decreto-ley 20/2026, de 29 de julio, por el que se establecen medidas urgentes de protección laboral y social frente a los incendios forestales.
(BOE, 30-07-2026)

Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno 2026
Resolución de 8 de julio de 2026, de la Secretaría de Estado de Trabajo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2026, por el que se aprueba el Plan Anual para el Fomento del Empleo Digno 2026.
(BOE, 21-07-2026)

Relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales
Real Decreto 607/2026, de 22 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.
(BOE, 25-07-2026)

El Gobierno aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato
Real Decreto 606/2026, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.
(BOE, 25-07-2026)

El SEPE amplía los trámites por teléfono e Internet para las prestaciones por desempleo
Resolución de 2 de junio de 2026, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través del canal telefónico y telemático mediante determinados sistemas de identificación y expresión de voluntad y se regulan aspectos relativos a la presentación y firma de solicitudes mediante formularios electrónicos a través de ambos canales en el ámbito de las prestaciones por desempleo.
(BOE, 15-07-2026)

Aprobadas las bases de cotización de la Minería del Carbón para 2026
Orden ISM/727/2026, de 13 de julio, por la que se fijan para el ejercicio 2026 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.
(BOE, 15-07-2026)

El Estado establece el procedimiento para reconocer a las entidades sociales colaboradoras
Real Decreto 592/2026, de 15 de julio, por el que se regula el régimen jurídico de las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración General del Estado.
(BOE, 16-07-2026)

Términos para la aplicación a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de los coeficientes para la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal
Resolución de 3 de julio de 2026, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establecen los términos para la aplicación a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de los coeficientes para la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.
(BOE, 16-07-2026)

Seguridad Social define las prioridades preventivas que deberán aplicar las mutuas en 2027
Resolución de 7 de julio de 2026, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se establece la planificación general de las actividades preventivas de la Seguridad Social a desarrollar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en sus planes de actividades del año 2027.
(BOE, 17-07-2026)

El anticipo de las subvenciones para formación aumenta hasta el 80 %
Orden TES/679/2026, de 29 de junio, por la que se modifica la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.
(BOE, 07-07-2026)

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



El permiso para cuidar a un familiar no tiene que disfrutarse necesariamente de forma continuada. (Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de julio de 2026. Sala de lo Social. Recurso nº 177/2026)

La Audiencia Nacional (AN) ha cuestionado las fórmulas rígidas para disfrutar del permiso retribuido de cinco días reconocido por el Estatuto de los Trabajadores (ET) en determinados casos de accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica de familiares y convivientes. Según la Sala de lo Social, no resulta ajustado a la ley imponer que el permiso comience necesariamente cuando se produce el hecho causante, que todos los días se disfruten de manera consecutiva y que, además, deban utilizarse dentro de un periodo cerrado de diez días.

La Sentencia 133/2026, de 15 de julio, resuelve varias demandas acumuladas de impugnación del III Convenio Colectivo estatal de Contact Center. El conflicto se centraba en una cláusula que condicionaba el permiso a su disfrute continuado dentro de los diez días naturales siguientes al primer día laborable en que se produjera el hecho que daba derecho a la ausencia.

La cuestión tiene su origen, en buena medida, en la evolución de la normativa. El convenio había reconocido inicialmente tres días de permiso cuando el ET contemplaba dos. Sin embargo, la reforma introducida por el Real Decreto-ley 5/2023 amplió el permiso legal a cinco días. Desde ese momento, la regulación convencional dejó de representar una mejora cuantitativa respecto del mínimo legal, ya que pasó a reconocer exactamente la misma duración.

Es precisamente aquí donde la AN analiza las condiciones impuestas por el convenio.

Para la Sala, el artículo 37.3.b) del ET no obliga a iniciar el permiso el mismo día en que aparece la enfermedad, se produce la hospitalización o tiene lugar la intervención. Vincular automáticamente ambas fechas podría restar eficacia al derecho, porque las necesidades de atención no siempre son más intensas al principio.

Pensemos en una hospitalización prolongada. Es perfectamente posible que durante los primeros días el paciente se encuentre atendido en el hospital y necesite una mayor ayuda familiar posteriormente, durante su recuperación. También puede ocurrir que varias personas tengan que organizarse para repartir los cuidados. Obligar a consumir inmediatamente el permiso dificultaría esa planificación.

La misma lógica aplica la AN al carácter consecutivo de los cinco días. El Estatuto tampoco establece expresamente que deban disfrutarse de forma continuada ni determina un periodo máximo de diez días para agotarlos. Incorporar ambas condiciones mediante el convenio supone, según la sentencia, introducir restricciones que la regulación legal no contiene.

La finalidad asistencial del permiso resulta fundamental para entender la decisión. Una enfermedad o una hospitalización pueden generar necesidades de atención durante un periodo superior a cinco o diez días. Esas necesidades, además, no tienen por qué presentarse de manera uniforme. En determinadas situaciones será más útil distribuir los días de permiso de forma alterna para atender al familiar cuando realmente lo necesite.

Por ello, mientras se mantenga la situación que justifica el permiso, imponer un plazo rígido o un disfrute necesariamente consecutivo puede terminar dificultando precisamente aquello que la norma pretende facilitar, que es el cuidado efectivo de la persona enferma o necesitada de asistencia.

La AN termina estimando las demandas y declara ilegal la previsión del convenio que sometía el permiso a esa ventana temporal. La sentencia refuerza así una interpretación del artículo 37.3.b) del ET centrada en la finalidad real del derecho y en las necesidades de cuidado, frente a fórmulas automáticas que obliguen a utilizar los cinco días inmediatamente después del hecho causante. No obstante, contra la resolución cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

ARTÍCULO

UN SOCIO QUIERE SALIR DE LA EMPRESA: ¿PUEDE LA SOCIEDAD COMPRARLE SUS PARTICIPACIONES?

Aunque pueda parecer la solución más sencilla, una sociedad no puede adquirir libremente las participaciones del socio que desea marcharse. La denominada autocartera está sometida a restricciones destinadas a proteger el patrimonio social, a los acreedores y al resto de socios.

En ocasiones, cuando un socio desea abandonar la sociedad, surge una idea aparentemente sencilla: que sea la propia empresa quien adquiera sus participaciones. Sin embargo, esta posibilidad está muy limitada por la Ley de Sociedades de Capital.

La razón es clara. Si una sociedad pudiera comprar libremente sus propias participaciones o acciones, podría verse reducido su patrimonio en perjuicio de los acreedores y alterarse el equilibrio existente entre los socios. Por ello, la adquisición de autocartera constituye una excepción y únicamente puede realizarse en los casos expresamente previstos por la normativa.

EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LAS SOCIEDADES LIMITADAS Y LAS ANÓNIMAS

Aunque ambas pueden adquirir participaciones o acciones propias en determinados casos, la regulación no es exactamente la misma.

En las sociedades limitadas el régimen es especialmente restrictivo. Solo pueden adquirirse participaciones propias en situaciones tasadas, como determinadas reducciones de capital, adquisiciones gratuitas, adjudicaciones judiciales o algunos supuestos relacionados con la separación o exclusión de socios, entre otros.

“En las sociedades limitadas el régimen es especialmente restrictivo. Solo pueden adquirirse participaciones propias en situaciones tasadas, como determinadas reducciones de capital, adquisiciones gratuitas, adjudicaciones judiciales o algunos supuestos relacionados con la separación o exclusión de socios, entre otros”

En las sociedades anónimas existe una mayor flexibilidad, aunque también deben cumplirse condiciones específicas relacionadas con la autorización de la junta, los límites patrimoniales y el porcentaje máximo de acciones que pueden mantenerse en autocartera.

LA JUNTA GENERAL SUELE DESEMPEÑAR UN PAPEL FUNDAMENTAL

Muchas operaciones de autocartera requieren una autorización expresa de la junta general. En determinados supuestos será este órgano quien deba aprobar la adquisición, fijando aspectos esenciales como el número máximo de participaciones o acciones, el precio de adquisición o el plazo durante el que podrá ejecutarse la operación.

Esta intervención pretende garantizar la transparencia de la decisión y proteger el interés social frente a posibles actuaciones unilaterales de los administradores.

LA SOCIEDAD NO PUEDE COMPROMETER SU EQUILIBRIO FINANCIERO

Uno de los principios básicos que inspira esta regulación consiste en evitar que la adquisición de autocartera debilite económicamente a la sociedad. Por ello, la Ley establece que determinadas adquisiciones solo podrán realizarse cuando, una vez ejecutadas, el patrimonio neto continúe siendo suficiente para cubrir el capital social y las reservas legalmente indisponibles.

En otras palabras, la sociedad no puede utilizar recursos esenciales para financiar este tipo de operaciones.

LA AUTOCARTERA NO PUEDE MANTENERSE INDEFINIDAMENTE

Cuando la sociedad adquiere participaciones o acciones propias, la normativa también fija plazos para decidir su

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Transparencia e integridad de las actividades de los grupos de interés
Real Decreto-ley 21/2026, de 25 de agosto, de transparencia e integridad de las actividades de los grupos de interés.
(BOE, 26-08-2026)

Concesión directa de ayudas a la compra de vehículos eléctricos y electrificados (Programa Auto+)
Real Decreto 609/2026, de 22 de julio, por el que se regula la concesión directa de ayudas a la compra de vehículos eléctricos y electrificados (Programa Auto+).
(BOE, 23-07-2026)

Descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables
Real Decreto 611/2026, de 22 de julio, de impulso a la descarbonización del sector del transporte y fomento de los combustibles renovables, y por el que se modifican diversos reales decretos en la materia.
(BOE, 23-07-2026)

Modificación del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional del Mercado de Valores
Resolución de 25 de junio de 2026, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica el Reglamento de Régimen Interior.
(BOE, 03-07-2026)

destino. Dependiendo del supuesto concreto, será necesario transmitirlas nuevamente o amortizarlas mediante la correspondiente reducción de capital dentro de los plazos establecidos por la Ley. El objetivo es evitar que la autocartera se convierta en una situación permanente.

MIENTRAS PERMANEZCAN EN PODER DE LA SOCIEDAD, LOS DERECHOS QUEDAN SUSPENDIDOS

Las participaciones o acciones propias no funcionan igual que el resto. Mientras permanezcan en la cartera de la sociedad, los derechos políticos asociados a ellas quedan suspendidos. En consecuencia, no pueden utilizarse para votar en las juntas ni para alterar las mayorías sociales.

Además, la Ley exige dotar determinadas reservas contables mientras la autocartera permanezca en el activo de la sociedad.

LA ASISTENCIA FINANCIERA TAMBIÉN ESTÁ PROHIBIDA

Otro aspecto que suele generar dudas aparece cuando un tercero desea adquirir participaciones de la sociedad.

Con carácter general, la sociedad limitada no puede financiar esa operación concediendo préstamos, anticipando fondos o prestando garantías para facilitar la adquisición de sus propias participaciones.

Esta prohibición pretende evitar operaciones artificiosas que, en la práctica, supongan una financiación indirecta por parte de la propia sociedad.

LAS CONSECUENCIAS PUEDEN SER RELEVANTES

Cuando una adquisición se realiza incumpliendo los requisitos legales, las consecuencias pueden ir mucho más allá

> Cuando la sociedad adquiere participaciones o acciones propias, la normativa también fija plazos para decidir su destino

de una simple incidencia administrativa. Dependiendo del caso, la operación puede resultar nula, obligar a la enajenación o amortización de las participaciones, exigir reducciones de capital e incluso generar responsabilidades para los administradores cuando no adopten las medidas previstas por la Ley.

Por este motivo, este tipo de operaciones deben planificarse cuidadosamente antes de formalizar cualquier acuerdo.

SITUACIONES EN LAS QUE CONVIENE REVISAR LA NORMATIVA

La regulación sobre autocartera cobra especial importancia cuando se producen situaciones como:

- La salida voluntaria de un socio.
- Conflictos entre socios.
- Herencias de participaciones sociales.
- Exclusión o separación de socios.
- Reducciones de capital.
- Reestructuraciones societarias.
- Procesos de reorganización del accionariado.

En todos estos supuestos resulta aconsejable estudiar previamente cuál es la alternativa jurídica más adecuada

antes de que la sociedad adquiera directamente las participaciones.

RECOMENDACIONES

Las operaciones de autocartera constituyen una de las materias más técnicas del Derecho societario. Antes de que una sociedad adquiera participaciones o acciones propias conviene analizar el tipo de sociedad, el motivo de la operación, la situación patrimonial, los acuerdos sociales necesarios, el tratamiento contable y las consecuencias fiscales.

Una planificación adecuada permite evitar nulidades, responsabilidades para los administradores y futuras incidencias registrales, garantizando que la reorganización del capital social se realice con plena seguridad jurídica.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



El Supremo fija los efectos del impago en las compraventas con condición resolutoria. (Sentencia del TS de 23 de julio de 2026. Sala de lo Civil. Sentencia n.º 1307/2026)

El Tribunal Supremo ha precisado las consecuencias que puede tener el impago de uno de los plazos de una compraventa inmobiliaria cuando las partes han incluido en el contrato una condición resolutoria expresa acompañada de una cláusula penal.

La Sentencia 1307/2026, de 23 de julio, parte de una compraventa por un precio de 740.000 euros. Además de un pago inicial, se acordaron varios plazos de 20.000 euros y se estableció expresamente que el incumplimiento de las obligaciones de pago permitiría resolver el contrato, previo requerimiento. Los vendedores podrían conservar las cantidades recibidas hasta ese momento como indemnización por daños y perjuicios.

El conflicto surgió cuando la compradora no abonó uno de los plazos de 20.000 euros en la fecha prevista. Los vendedores comunicaron la resolución mediante burofax y, pocos días después, la compradora transfirió la cantidad pendiente intentando mantener vigente la operación.

El Supremo considera válida la resolución. La clave se encuentra en que las partes habían pactado expresamente qué incumplimientos tendrían consecuencias resolutorias. Conforme al artículo 1255 del Código Civil, los contratantes pueden atribuir este efecto a determinadas obligaciones aunque su incumplimiento, considerado de forma aislada, pudiera no alcanzar la gravedad que normalmente exige el artículo 1124 del Código Civil.

En este caso, la cláusula comprendía claramente la falta de pago de cualquiera de los plazos acordados. Por tanto, no era necesario que se produjera el impago del precio completo o del último vencimiento para que pudiera activarse la resolución.

La sentencia también aclara qué sucede cuando el comprador paga después de recibir el requerimiento resolutorio. El artículo 1504 del Código Civil permite satisfacer el precio fuera de plazo mientras no se haya producido dicho requerimiento. Sin embargo, una vez comunicado válidamente, el comprador no puede rehabilitar unilateralmente el contrato mediante un pago tardío.

Ahora bien, la resolución tiene consecuencias para ambas partes. La cláusula penal permitía a los vendedores conservar las cantidades percibidas hasta ese momento. Cuestión distinta eran los 20.000 euros transferidos posteriormente, cuando el contrato ya había quedado resuelto.

Para el Supremo, este último importe constituye un pago indebido. Si los vendedores habían dado por terminada la compraventa, tampoco podían seguir recibiendo cantidades correspondientes al precio. A ello se añadía que habían reconocido previamente su obligación de devolver el dinero, por lo que negarse después a hacerlo resultaba contrario a sus propios actos y a las exigencias de la buena fe.

El Tribunal Supremo condena finalmente a los vendedores a devolver los 20.000 euros, junto con los intereses correspondientes.

La sentencia deja así una conclusión relevante para las compraventas con pago aplazado. Una condición resolutoria bien definida puede permitir resolver el contrato por el incumplimiento de un plazo concreto si así se pactó expresamente. Sin embargo, una vez producida la resolución, el vendedor no puede ampararse en la cláusula penal para conservar cantidades recibidas posteriormente, pues desde ese momento ya no existe contrato que justifique nuevos pagos a cuenta del precio.



BOLETÍN TU DESPACHO TE INFORMA

Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio

Albacar
assessors

ALBACAR ASSESSORS

C/ Ramon Berenguer IV, 51 - 53
Tortosa, 43500
977449022
info@albacarassessors.com
https://www.albacarassessors.com/